

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502444
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Procedimiento Administrativo. Falta de respuesta denuncia actuación empresa concesionaria

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 25/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502444, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por **la falta de respuesta** a su escrito presentado el 31/03/2025 y reiterado el 15/06/2025 por el que ponía en conocimiento del Ayuntamiento de Alicante, al objeto de que fueran objeto de revisión, posibles incumplimientos de las obligaciones del contratista por parte de la empresa que gestiona las oficinas PANGEA de la ciudad de Alicante.

El 30/06/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que nos informara sobre este asunto recibiendo el informe el 21/07/2025 del que dimos traslado con esa misma fecha a la interesada al objeto de que plantease las alegaciones que considerara oportunas.

Con fecha 06/08/2025 recibimos las alegaciones de la persona titular de la queja en las que **confirmaba la recepción de la respuesta a su escrito**, pero manifestando su disconformidad con el contenido de la respuesta recibida.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar los derechos de la persona titular de la queja dando respuesta a los escritos presentados por ella el 31/03/2025 y el 15/06/2025.

Si bien la interesada se muestra disconforme con la respuesta recibida hay que recordar que conforme lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges está llamado a defender los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Fuera de los supuestos enunciados, quedan al margen de la actividad investigadora de esta institución las cuestiones que incidan, afecten o correspondan a la legalidad ordinaria, sobre todo en este caso que como la interesada expone varias veces en sus alegaciones se han emprendido acciones judiciales, quedando limitada nuestra actuación a procurar que el escrito que la interesada planteó ante la Administración sea respondido en tiempo y forma, sin que podamos determinar el sentido de esa respuesta.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto consideramos preciso realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debamos instar al Ayuntamiento de Alicante, a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana